

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 25-2019/CUSCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Falta de contenido casacional

Sumilla. El tipo penal de atentados contra monumentos arqueológicos castiga al que se asiente y que sin autorización remueve monumentos arqueológicos prehispánicos. Es absurdo resaltar un conflicto que merezca una ponderación entre monumento arqueológico y derecho a la vivienda digna, pues el primero tiene reconocimiento y protección constitucional y, desde luego, no se opone a las políticas públicas que persigan reconocer, favorecer, reconocer y dotar de vivienda a los ciudadanos y al derecho de los mismos a obtenerla, sin que ese derecho, desde luego, afecte o esté por encima de lo que constituye un bien público de especial trascendencia y tutela constitucional. Por consiguiente, así expuesto el tema en examen, no constan argumentos trascendentes para admitir a trámite este recurso.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, doce de julio de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada SONIA VELÁSQUEZ HANCCO contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, de treinta de enero de dos mil dieciocho, la condenó como autora del delito de atentado contra monumentos arqueológicos en agravio del Estado – Ministerio de Cultura a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y ciento veinte días multa, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, aun cuando se trata de una sentencia definitiva que causa gravamen al impugnante, por lo que se cumple con el

presupuesto procesal objetivo previsto en el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal, no se satisface el presupuesto procesal objetivo referido a la gravedad del delito. En efecto, el delito de atentado contra monumentos arqueológicos, objeto de acusación, está previsto en el artículo 226 del Código Penal, según la Ley 28567, de dos de julio de dos mil cinco, cuyo extremo mínimo de sanción no supera los seis años y un día de pena privativa de libertad –el mínimo legal es de tres años de pena privativa de libertad– (ex artículo 427, numeral 12, literal b, del Código Procesal Penal).

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que la defensa de la encausada Velásquez Hanco en su recurso formalizado de fojas trescientos cuatro, de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, como *causa petendi* (causa de pedir) se sustentó en el artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal: infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Señaló, como acceso excepcional al recurso de casación, con cita del artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, que debe definirse el contenido esencial del bien jurídico vulnerado con el delito de atentados contra monumentos arqueológicos; que debe deslindarse si es lo mismo monumento arqueológico que zona intangible; que debe precisarse si el parque saqsayhuaman es un monumento arqueológico o solo un área delimitada, y cómo se debería materializar el derecho a la vivienda digna en la ciudad del Cusco cuando ésta se encuentra en una zona intangible.

CUARTO. Que el acceso excepcional al recurso de casación es discrecional y, en todo caso, está en función a la especial relevancia o trascendencia del asunto sometido a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Este examen parte de una previa instancia de la parte recurrente, que debe estar centrado en intensas razones referidas al *ius constitutionis* y que el asunto en cuestión pueda trascender a la generalidad a fin de marcar lineamientos jurisprudenciales precisos que contribuyan a la unificación de la jurisprudencia, a la afirmación del principio-derecho de igualdad en la aplicación del Derecho Penal y a la promoción del valor superior de seguridad jurídica.

∞ El impugnante, en el presente caso, busca cuestionar la tipicidad del hecho en función a las diferencias que según ella existe entre monumento arqueológico, zona intangible y área delimitada. Es de apuntar que por Ley

23765 y Resolución Directoral 391/INC el parque arqueológico Sacsayhuamán fue declarado patrimonio cultural de la Nación, por lo que todo proyecto de obras en su ámbito y con posibilidad de dañar el paisaje debe contar con la aprobación de la Dirección de Cultura del Cusco.

∞ El tipo penal de atentados contra monumentos arqueológicos castiga al que se asiente y que sin autorización remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien. Es patente el carácter de monumento arqueológico prehispánico del parque Sacsayhuamán y su condición de patrimonio cultural. Además, tiene expresa declaración normativa y toda obra que pueda ejecutarse en esa área requiere previa evaluación y autorización administrativa.

∞ Es absurdo resaltar un conflicto que merezca una ponderación entre monumento arqueológico y derecho a la vivienda digna, pues el primero tiene reconocimiento y protección constitucional (ex artículo 21 de la Ley Fundamental) y, desde luego, no se opone a las políticas públicas que persigan reconocer, favorecer, reconocer y dotar de vivienda a los ciudadanos y al derecho de los mismos a obtenerla, sin que ese derecho, desde luego, afecte o esté por encima de lo que constituye un bien público de especial trascendencia y tutela constitucional.

∞ Por consiguiente, así expuesto el tema en examen, no constan argumentos trascendentes para admitir a trámite este recurso.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas del recurso debe abonarlas la imputada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos veintisiete, de tres de octubre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada SONIA VELÁSQUEZ HANCCO contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, de treinta de enero de dos mil dieciocho, la condenó como autora del delito de atentado contra monumentos arqueológicos en agravio del Estado – Ministerio de Cultura a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y ciento veinte días multa, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** a la imputada recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación

Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon